



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 10 NOV 2020

PROCESO:
RADICACION:

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
110013110018-2019-01074-00

REPOSICION

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita el profesional del derecho que se revoque la providencia de fecha 7 de febrero de 2020.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el apoderado a groso modo indica que, se revoque el auto de fecha 7 de febrero de 2020, donde se fijó cuota provisional a la demanda, puesto que no es dable que se declare alimentos provisionales puesto que no es conyúgue culpable, asimismo, indica que se debe demostrar un título a partir e cual puedan ser reclamados.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e

indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos son recibidos por este despacho.

Es de indicar que para la fijación de los alimentos provisionales este debe cumplir con los requisitos del art.397 del C.G.P., esto es, debe acreditar la capacidad económica y acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

En el presente caso, si bien, en el cuaderno de medidas cautelares no se encuentra la capacidad económica del demandado para la fijación de los alimentos provisionales, también lo es, que el mismo, se puede vislumbrar a folio 35 del cuaderno principal, donde se demuestra que la aquí demandada ostenta más de un salario mínimo mensual vigente.

Ahora, en lo que respecta a la cuantía de las necesidades del alimentario, de la revisión del expediente, este brilla por su ausencia, pues no puede aceptar la relación que aportó dentro de la demanda, la cual es, solo pasivos que cuenta el demandante, pues se le advierte al solicitante que el presente proceso el objetivo del mismo, es la obtención de rublos para el sostenimiento del señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSEE, en lo que respeta a gastos por concepto de alimentos.

Finalmente, si la señora MARIAM MARGARITA MANRIQUE ANDRADE, es o no cónyuge culpable, este deberá ser debatido en el transcurso del proceso, haciendo su pronunciamiento en la sentencia el cual ponga fin a este proceso.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del fecha 7 de febrero del año 2020 (fls. 7).

 HRM

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición de auto de fecha 7 de febrero de 2020, por lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, **APORTE** la relación de gastos detallados del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 63, fijado hoy 11 NOV. 2020 a la hora de las
8:00 am.

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO